



Resolución Gerencial Regional

N° 107-2025-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe Legal N° 101-2025-GRA/GRTPE/AL de fecha 22 de setiembre de 2025, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; el Auto Directoral N° 061-2025-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 27 de agosto de 2025, el recurso de apelación de fecha 29 de agosto de 2025 (Doc. 8643571, Exp. 5272496), presentado por la empresa minera OREX S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece en su artículo 72° lo siguiente: *"Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas"*.

Así también, el artículo 73° del mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente: *"Para la declaración de huelga se requiere: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos. b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases (...)"*.

De otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2022-TR de 24 de julio de 2022, a través del cual se modificó el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, establece en su artículo 65° que: *"La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73 de la Ley, se sujeta a los siguientes requisitos: a) Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación. En la comunicación debe constar la declaración jurada del Secretario General de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley. Asimismo, tratándose de servicios públicos esenciales o de labores indispensables, debe indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando; b) Copia simple del acta de votación; Copia simple del acta de asamblea (...)"*.





Resolución Gerencial Regional

N° 107-2025-GRA/GRTPE

Que, en relación a los recursos de apelación en sede administrativa, se tiene que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en su artículo 220°: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Así también, el artículo 3° del mismo cuerpo legal, establece respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos: *"4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*

Que, mediante Informe Legal N° 101-2025-GRA/GRTPE/AL de fecha 22 de setiembre de 2025, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se pronunció en relación al recurso de apelación presentado por la empresa minera OREX S.A.C. en contra del Auto Directoral N° 061-2025-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 29 de agosto de 2025, sobre comunicación de plazo de huelga.

Que, sin perjuicio del recurso interpuesto, con fecha 02 de setiembre de 2025 las partes involucradas (empresa Minera OREX S.A.C. y Sindicato de Trabajadores Mineros de San Juan de Chorunga) arribaron a un acuerdo integral en sede administrativa extraproceso ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y del Área de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de esta Gerencia Regional, suscribiendo el Convenio Colectivo 2025-2026, acordando expresamente el levantamiento de la huelga, así como la reincorporación de los trabajadores a sus labores desde el 05 de setiembre de 2025.

Que, conforme al numeral 2 del artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento puede concluir mediante resolución cuando sobrevienen causas que impiden su continuación, lo cual ocurre en el presente caso al haberse extinguido el objeto del procedimiento, esto es, el conflicto colectivo que motivó la comunicación de huelga.

Que, la figura de la sustracción de la materia resulta aplicable en el ámbito del procedimiento administrativo en tanto que su tramitación carece de objeto cuando los hechos controvertidos han sido resueltos por las partes o han perdido vigencia jurídica. En tal contexto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto deviene en innecesario, al no subsistir un conflicto real o interés jurídico a resolver. Esta conclusión se sustenta en los principios de impulso de oficio y simplicidad, reconocidos en los numerales 1.3 y 1.13 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual obliga a las entidades administrativas a evitar trámites innecesarios y a actuar con eficiencia. Por tanto, resulta procedente concluir el procedimiento sin emitir resolución de fondo, al haberse extinguido su objeto.





Resolución Gerencial Regional

N° 107-2025-GRA/GRTPE

Que, si bien el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General regula los supuestos en que procede interponer el recurso de apelación, es función de la autoridad (de segunda instancia) verificar si durante su tramitación, se han producido hechos que extinguen el objeto del recurso, permitiendo emitir un pronunciamiento que declare la sustracción de la materia. En ese sentido, el recurso de apelación puede ser resuelto en segunda instancia no solo mediante la confirmación o revocación del acto impugnado, sino también con la declaración de sustracción de la materia, si así lo justifica la situación fáctica y legal del expediente.

Que, en efecto, si durante la tramitación del recurso de apelación sobreviene un hecho que torna innecesaria la continuación del procedimiento, al haberse extinguido el conflicto de intereses o satisfecho la pretensión materia del acto impugnado donde las partes han suscrito el Convenio Colectivo 2025-2026 y levantando la huelga tras acuerdo extraproceso, la autoridad competente puede válidamente emitir pronunciamiento declarando la sustracción de la materia.

Que, por las razones expuestas, y al haberse solucionado el conflicto colectivo que motivó la comunicación de huelga mediante la suscripción de un convenio colectivo en sede administrativa extra proceso, y habiéndose producido el retorno de los trabajadores a sus labores (conforme lo acordado), se ha configurado la sustracción de la materia.

Que, en tal sentido, corresponde dar por concluido el procedimiento administrativo derivado del recurso de apelación presentado por la empresa Minera OREX S.A.C., sin emitir pronunciamiento sobre el fondo, por haberse configurado la causal de sustracción de la materia.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2025-GRA/GR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** en el procedimiento administrativo iniciado por el recurso de apelación interpuesto por Minera OREX S.A.C. contra el Auto Directoral N° 061-2025-GRA/GRTPE-DPSC en atención a la suscripción de Convenio Colectivo 2025-2026, con fecha 02 de setiembre de 2025, que pone fin al conflicto colectivo.

Artículo Segundo: Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo correspondiente a la comunicación de plazo de huelga presentada por el Sindicato de Trabajadores Mineros de San Juan de Chorunga, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso, al haberse extinguido el objeto del procedimiento por acuerdo de las partes en sede administrativa.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 107-2025-GRA/GRTPE

Artículo Tercero: NOTIFICAR a Minera Ores S.A.C., y al Sindicato de Trabajadores Mineros de San Juan de Chorunga; con la presente resolución.

Artículo Cuarto: Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Folios: 04
Doc.: 8731285
Exp.: 5295404